

Lima, 8 de enero de 2007

# Boletín Semanal

## Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia

*Coordinación y revisión:  
Francisco Macedo Bravo*

*Diagramación y redacción:  
Inés Martens Godinez*

*Colaboración:  
Rosmery Huamán Meneses*



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. 90 AÑOS

Proyecto “Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”

# Selección de noticias sobre judicialización de violaciones de derechos humanos

19 de diciembre al 8 de enero

- **Ex ministro de justicia señala que allanamiento en caso Castro Castro no incluía reparaciones**  
(*La República: 5 de Enero*) Alejandro Tudela, ministro de Justicia durante el gobierno de Alejandro Toledo, aseguró que "el reconocimiento parcial de la responsabilidad internacional" del Estado peruano ante la Corte Interamericana en el caso del penal Castro Castro no incluía posibles reparaciones para senderistas asesinados.  
[http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com\\_content&task=view&id=137534&Itemid=0](http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=137534&Itemid=0)
- **Fallo de Corte Interamericana sobre La Cantuta será utilizado en extradición de Fujimori**  
(*El Comercio: 4 de enero*) Mientras la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Chile decide si se reabre la etapa de investigación, el procurador ad hoc Carlos Briceño señaló que el Perú presentará como medio de prueba para la extradición de Alberto Fujimori a la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso *La Cantuta*. Según la sentencia del tribunal supranacional, Fujimori sabía que el *Grupo Colina* había asesinado a un profesor y nueve estudiantes de dicha casa de estudios en 1992.  
[Http://www.elcomerciooperu.com.pe/EdicionImpresa/Html/2007-01-04/ImEcPolitica0644824.html](http://www.elcomerciooperu.com.pe/EdicionImpresa/Html/2007-01-04/ImEcPolitica0644824.html)
- **Familiares de las víctimas de Mesa Redonda reclaman justicia.**  
(*Univisión.com: 29 de diciembre*) Los familiares de las víctimas del incendio en el centro comercial Mesa Redonda pidieron que se haga justicia y empiecen los procesos judiciales, al conmemorarse cinco años de la tragedia.  
[Http://www.univision.com/contentroot/wirefeeds/lat/6862527.html](http://www.univision.com/contentroot/wirefeeds/lat/6862527.html)
- **Justicia militar obligada a derivar casos al fuero común**  
(*El Comercio: 24 de diciembre*) En los próximos días, el Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM) deberá trasladar al fuero común todos los procesos que venía conociendo al amparo de algunos artículos referidos al fuero castrense y que el Tribunal Constitucional (TC) declaró como inválidos.  
<http://www.elcomerciooperu.com.pe/EdiPas/Macro/EdicAnt.asp#>
- **Alan García afirma que existe *voluntad* para extraditar a Fujimori**  
(*El Mostrador: 19 de diciembre*) El presidente García afirmó que existe "voluntad judicial y estatal" para extraditar desde Chile a Alberto Fujimori, acusado de cometer delitos contra la humanidad y actos de corrupción.  
[Http://www.elmostrador.cl/modulos/noticias/constructor/noticia\\_new.asp?id\\_noticia=205754](http://www.elmostrador.cl/modulos/noticias/constructor/noticia_new.asp?id_noticia=205754)

# Índice de temas

## I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

## II. RELEVANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ÁMBITO INTERNO

## III. LA AFECTACIÓN DIFERENCIADA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN CONFLICTOS ARMADOS

## IV. LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE PREVENIR LA PERPETRACIÓN DE EJECUCIONES ARBITRARIAS POR PARTE DE SUS FUERZAS DE SEGURIDAD

## V. EL USO DE LA FUERZA COMO MEDIO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO

## VI. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA TORTURA

## VII. LOS ESTADOS Y SU ROL DE GARANTES DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA

## VIII. EL TRATO QUE DEBEN RECIBIR LAS MUJERES DETENIDAS

## IX. LA DESNUDEZ FORZADA COMO ACTO VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD PERSONAL

## X. LA DESNUDEZ FORZADA COMO FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER

## XI. LA ESPECIAL GRAVEDAD DE LA VIOLACIÓN SEXUAL PERPETRADA POR UN AGENTE DEL ESTADO CONTRA UNA DETENIDA

## XII. LA VIOLACIÓN SEXUAL COMO ACTO DE TORTURA

## XIII. LAS SANCIONES PENALES Y LAS PENAS CRUELES

## XIV. CONCEPTO Y ALCANCES DE LA NOCIÓN DE TORTURA

## XV. LA INCOMUNICACIÓN COMO TRATO INHUMANO Y ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD PSÍQUICA DE LOS FAMILIARES

## XVI. LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA HONRA, DIGNIDAD Y REPUTACIÓN

## XVII. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

## XVIII. LA CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL PENAL CASTRO CASTRO COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

## XVIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

# Selección de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

## Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú

Sentencia de 25 de Noviembre de 2006

Acceso a la sentencia: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

### I. Introducción de la causa

3. Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda habrían ocurrido a partir del 6 de mayo de 1992 y se refieren a la ejecución del “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Miguel Castro Castro, durante el cual el Estado, supuestamente, produjo la muerte de al menos 42 internos, hirió a 175 internos, y sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos. Los hechos también se refieren al supuesto trato cruel, inhumano y degradante experimentado por las presuntas víctimas con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”.

### II. Relevancia del reconocimiento de responsabilidad estatal en el ámbito interno

199. [...] dicho reconocimiento puede tener gran relevancia en el ámbito interno, pues los hechos que el Estado reconoce en el proceso ante esta Corte, es decir, más de catorce años después de ocurridos, se caracterizan por ser sumamente graves y tratarse de acciones realizadas de forma directa por agentes del Estado, que implican, por consiguiente, graves violaciones a derechos humanos protegidos en la Convención Americana. Durante muchos años esos hechos fueron negados o calificados de diversas formas tanto por distintas autoridades estatales como por algunos sectores de la sociedad civil y los medios de comunicación, y en múltiples ocasiones fueron enmarcados como legítimos dentro de la “lucha contra el terrorismo”.

### III. La afectación diferenciada de los derechos de la mujer en conflictos armados

223. [...] las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”<sup>1</sup>.

224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

(1) Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 57º período de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)”, E/CN.4/2001/73, párr. 44; y Defensoría del Pueblo del Perú. Informe Defensorial No. 80, Violencia Política en el Perú: 1980-1986 un acercamiento desde la perspectiva de género, capítulo IV, págs. 34, 35 y 45.

#### IV. La obligación estatal de prevenir la perpetración de ejecuciones arbitrarias por parte de sus fuerzas de seguridad

238. [...] los Estados deben adoptar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad<sup>2</sup>, situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones de los derechos humanos<sup>3</sup>. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>4</sup>.

#### V. El uso de la fuerza como medio para garantizar la seguridad y el orden público

240. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles, utilizando la fuerza si es necesario<sup>5</sup>. Al respecto, también ha establecido que al reducir alteraciones al orden público el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia<sup>6</sup>. El poder estatal no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”<sup>7</sup>. En casos que esta Corte ha conocido en los que el Estado ha utilizado la fuerza para mantener el orden dentro de centros penales cuando se presenta un amotinamiento, cosa que no sucedió en el presente caso, el Tribunal ha analizado si existían elementos suficientes para justificar la magnitud de la fuerza utilizada<sup>8</sup>.

#### VI. Prohibición absoluta de la tortura

271. Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>9</sup>.

(2) Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 21, párr. 87; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, supra nota 8, párr. 232; y *Caso Huilce Tecse*, supra nota 22, párr. 66.

(3) Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 21, párr. 87; *Caso Hermanos Gómez Paquíyauri*, supra nota 21, párr. 128; y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 139.

(4) Cfr. *Caso Servellón García y otros*, supra nota 3, párr. 102; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 66.

(5) Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 70; *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 162; *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales*, supra nota 125, Considerando decimoquinto; y *Caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales*, supra nota 125, Considerando decimoséptimo; y *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de noviembre de 2005, Considerando decimosegundo*.

(6) Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 217; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 67.

(7) Cfr. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales*, supra nota 125, Considerando décimo; *Caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales*, supra nota 125, Considerando decimoséptimo; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, Considerando décimo*.

(8) Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones*, supra nota 137, párr. 127; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 68; y *Caso Neira Alegría y otros*, supra nota 136, párr. 74.

(9) Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 21, párr. 117; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 222; y *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 59.

## VII. Los Estados y su rol de garantes de las personas que se encuentran bajo su custodia

273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>10</sup>. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos<sup>11</sup>. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>12</sup>. (...)

295. La Corte encuentra particularmente grave que los internos que estaban heridos y fueron mantenidos en las zonas del referido penal conocidas como “tierra de nadie” y “admisión” no recibieran atención médica (*supra* párr. 197.42). El Estado tenía el deber de brindarles la atención médica que requerían, considerando que era el garante directo de sus derechos.

## VIII. El trato que deben recibir las mujeres detenidas

303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención<sup>13</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”<sup>14</sup>.

## IX. La desnudez forzada como acto violatorio de la dignidad personal

304. Se probó que en el Hospital de la Policía los internos heridos, quienes se encontraban en deplorables condiciones, fueron además desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron en el hospital, que en algunos casos se prolongó durante varios días y en otros durante semanas, y se encontraron vigilados por agentes armados (*supra* párr. 197.49).

305. La Corte considera que todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal.

(10) Cfr. Caso Ximenes Lopes, *supra* nota 3, párr. 138; Caso Baldeón García, *supra* nota 21, párr. 120; y Caso López Álvarez, *supra* nota 146, párrs. 104 a 106.

(11) Cfr. Caso Baldeón García, *supra* nota 21, párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., *Yavuz v. Turkey*, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., *Aksoy v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., *Tomasi v. France*, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111.

(12) Cfr. Caso Baldeón García, *supra* nota 21, párr. 120; y Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 138, párr. 111.

(13) Cfr. O.N.U., Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párrs. 23 y 53.

(14) Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 6.

## X. La desnudez forzada como forma de violencia sexual contra la mujer

306. En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (*supra* párr. 197.49). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno<sup>15</sup>. (...)

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos [...]

## XI. La especial gravedad de la violación sexual perpetrada por un agente del Estado con tra una detenida

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente<sup>16</sup>. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias<sup>17</sup> y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas<sup>18</sup>.

## XII. La violación sexual como acto de tortura

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar (*supra* párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

(15) Cfr. ICTR, *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.

(16) Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Aydin v. Turkey* (GC). Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

(17) Cfr. O.N.U., *Comisión de Derechos Humanos. 50º periodo de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.*

(18) Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

### XIII. Las sanciones penales y las penas crueles

314. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”<sup>19</sup>. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. Cuando se trata de personas que sufren condena, las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas<sup>20</sup>. Las anteriores consideraciones son aplicables, en la medida pertinente, a la privación provisional o cautelar de la libertad, en lo relativo al tratamiento que deben recibir los reclusos, ya que la normativa internacional que lo regula contiene reglas aplicables tanto a los reclusos en prisión preventiva como a los reclusos condenados<sup>21</sup>.

### XIV. Concepto y alcances de la noción de tortura

317. Las torturas físicas y psíquicas son actos “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”<sup>22</sup>. Dentro de la noción de tortura establecida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin<sup>23</sup>. En situaciones de violación masiva de derechos humanos, el uso sistemático de tortura generalmente tiene el fin de intimidar a la población<sup>24</sup>.

### XV. La incomunicación como trato inhumano y atentado contra la integridad psíquica de los familiares

323. (...) Asimismo, ha establecido que la incomunicación sólo puede utilizarse de manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”<sup>25</sup>. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que el aislamiento sensorial total usado en conjunto con el aislamiento social total puede destruir la personalidad de un individuo; y por tanto constituye un tratamiento inhumano que no puede ser justificado aduciendo necesidad en seguridad<sup>26</sup>.

(19) Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 223; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 101; y *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

(20) Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 223; y *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 168, párr. 101.

(21) Cfr. *Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.*

(22) Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 150, párr. 146; *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 150, párr. 93; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 21, párr. 104.

(23) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 21, párr. 116; *Caso Tibi*, supra nota 150, párr. 146; y *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 150, párr. 91.

(24) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 21, párr. 116.

(25) Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, supra nota 157, párr. 129; *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 150, párr. 87; y *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 174, párr. 150.

(26) Cfr. *Eur.C.H.R., Case of Öcalan v. Turkey*(GC), Judgment of 12 May 2005, App. No. 46221/99, para. 191.

330. La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.

340. Finalmente, de la prueba se ha determinado que 25 familiares de los internos sufrieron debido a la estricta incomunicación y restricción de visitas que aplicó el Estado a los internos con posterioridad al ataque al penal (*supra* párr. 19754 y 19756). Este sufrimiento implicó una violación a la integridad psíquica de tales familiares. [...]

341. La Corte considera que este tipo de medidas de incomunicación causó una particular afectación en los niños por la privación del contacto y relación con sus madres internas, y por ello presume dicho sufrimiento respecto de los hijos de las internas que tenían menos de 18 años de edad en la época de la incomunicación

#### **XVI. La violación de los derechos a la honra, dignidad y reputación**

358. (...) se ha constatado que en diversos artículos periodísticos publicados del 6 al 10 de mayo de 1992, se transcribe o se hace referencia a dos comunicados oficiales emitidos por el Ministerio del Interior del Perú los días 6 y 9 de mayo de 1992, en los cuales se hizo referencia a todos los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B con el calificativo de “terroristas de Sendero Luminoso”, “delincuentes terroristas” e “internos por terrorismo”. De igual manera, el Atestado Policial No. 322 (*supra* párr. 197.61) se refiere a los internos fallecidos llamándolos “delincuentes terroristas”, y un comunicado de prensa emitido por la Embajada del Perú en Inglaterra de 7 de mayo de 1992 se refiere a los “internos por terrorismo” que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del penal.

359. Dicha calificación expuesta por órganos del Estado significó una afrenta a la honra, dignidad y reputación de los internos sobrevivientes que no tenían sentencia condenatoria firme al momento de los hechos, de sus familiares, y de los familiares de los internos fallecidos que tampoco tenían sentencia condenatoria firme, y a que fueron percibidos por la sociedad como “terroristas” o familiares de “terroristas”, con todas las consecuencias negativas que ello genera.

#### **XVII. Violación del derecho de acceso a la justicia**

387. En primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

390. Si bien la apertura de esos procesos constituye pasos positivos hacia el esclarecimiento y juzgamiento de los responsables por las muertes ocurridas como consecuencia de los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, la Corte considera violatorio del derecho de acceso a la justicia que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos analizados en la presente Sentencia, cuya gravedad es evidente. Tanto las denuncias penales formuladas por la Fiscalía como los autos de apertura de instrucción de los procesos penales dictados por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial se refieren solamente a delitos de homicidio.

**XVIII. La consideración de los hechos ocurridos en el penal Castro Castro como crímenes de lesa humanidad**

403. En cuanto a la ocurrencia de los hechos bajo un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, ya ha sido establecido que los hechos del presente caso ocurrieron dentro de un contexto de conflicto interno y de graves violaciones a los derechos humanos en el Perú (*supra* párrs. 201 a 209), que el ataque a los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro constituyó una masacre, y que dicho “operativo” y el trato posterior otorgado a los internos tenían el fin de atentar contra la vida e integridad de dichos internos, quienes eran personas acusadas o sentenciadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria (*supra* párrs. 215, 216 y 234). Asimismo, el Tribunal hace notar que dichas personas se encontraban recluidas en un centro penal bajo el control del Estado, siendo este de forma directa el garante de sus derechos.

404. Por lo tanto, la Corte encuentra que hay evidencia para sostener que las muertes y torturas cometidas contra las víctimas de este caso por agentes estatales, por las razones referidas en párrafos precedentes constituyen crímenes de lesa humanidad. La prohibición de cometer estos crímenes es una norma de *ius cogens*, y, por tanto, el Estado tiene el deber de no dejar impunes estos delitos y para ello debe utilizar los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad<sup>27</sup>.

**XVIII. Puntos resolutivos**

**LA CORTE**

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

1. Admite el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992.
2. La presente Sentencia comprende y se pronuncia tanto sobre los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, como acerca de los ocurridos con posterioridad a esta última fecha.
3. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados, cuyos nombres se encuentran

(27) *Cfr. Caso Goiburú y otros, supra* nota 5, párr. 128.

incluidos en el Anexo 1 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de ésta, en los términos de los párrafos 231 a 258 de la misma.

4. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de ésta, en los términos de los párrafos 262 a 350 de la misma.

5. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 e identificados en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de ésta, en los términos de los párrafos 334 a 350 de la misma.

6. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 e identificados en el Anexo 3 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de ésta, en los términos de los párrafos 372 a 408 de la misma.

7. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.